

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 20 de febrero de 2023, la parte demandante, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 7 de marzo de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 210

Proceso No.	76-111-33-33-003-2017-00074-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY AMANDA VILLEGAS
Apoderada:	HENRY GARCIA NUÑEZ henrygarabogado@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Apoderado:	CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandando:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL
Apoderado:	LUZ HELENA HUERTAS HENAO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 20 de febrero del año 2023, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo

hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1e9e6748fcf76a69f02ee18121f9d01d0e68963ef75ddcc5d02f645d36690**

Documento generado en 11/04/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00310-00
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS
APODERADO: CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR
claudiareytovar@hotmail.com
claudiarey814@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del año 2018¹, se decretó como prueba pericial a favor de la parte demandante, remitir al señor Rodrigo Andres Gonzalez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que determine el porcentaje de incapacidad laboral, grado de invalidez y secuelas que le hayan producido los hechos acaecidos el 19 de agosto del año 2015.

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 14 de mayo del 2019², se solicitó a la apoderada de la parte actora, adelantar las gestiones necesarias para poder practicar la prueba pericial.

Luego, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante escrito allegado al plenario, indica que, para realizar la calificación se deben aportar ciertos documentos perfectamente determinados y la consignación a nombre de la entidad de los gastos que ello genera, aportando además el formulario de solicitud de la calificación para que sea diligenciado por la persona a valorar.³ Estos documentos fueron remitidos por parte del citador del Despacho a la apoderada judicial de la parte actora para lo pertinente el día 20 de mayo de 2019.⁴

Posteriormente, en providencia de sustanciación del 8 de octubre del año 2020, se requirió a la representante judicial de los actores para que informe sobre los resultados de la experticia, so pena de tener por desistida la prueba⁵, quien a su vez dio respuesta el día 28 del mismo mes y año, manifestando que no había sido posible localizar al demandante, sin embargo, que trataría de ubicarlo para que

¹ Expediente digital, pdf 01, folios 209 a 216.

² Expediente digital, pdf 01, folios 222 a 225.

³ Expediente digital, pdf 01, folios 230 a 232.

⁴ Expediente digital, pdf 01, folio 233.

⁵ Expediente digital, pdf 01, folio 237.

se efectúe el correspondiente dictamen⁶.

Toda vez que no se obtuvo respuesta favorable de la parte interesada en la prueba, con auto del 15 de marzo del 2021, se requirió nuevamente ⁷. Esta situación se repitió con auto de sustanciación No. 384 del 21 de junio del año inmediatamente anterior, donde se instó por **ÚLTIMA VEZ** a la abogada Claudia Yolanda Rey Tovar, como apoderada de la parte demandante, para que, indique al Despacho si ya se realizó la valoración ante la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca del señor Rodrigo Andrés González, o en caso negativo, precise las razones puntuales de dicha situación.⁸

En esa medida, al tener que han transcurrido mas de cuatro (4) años desde que se decretó la prueba pericial a favor de la parte actora, y casi un (1) año desde el último requerimiento, de los tantos que se hicieron, sin que se observe siquiera prueba sumaria de diligencia o actuación alguna en aras de lograr recaudar el dictamen pericial del señor Rodrigo González y, estando únicamente a la espera de la citada experticia para trasladar el asunto a la siguiente etapa procesal, no le queda otro camino al Despacho que tener por desistida la prueba, decisión que es procedente, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 6 de julio del 2021 (proceso 11001-03-24-000-2005-00209-01), en el que señaló:

“En el caso de autos, se ordenó requerir a la parte demandante y al tercero interesado, con el propósito de que adelantaran las gestiones pertinentes a efectos de poder practicar las pruebas solicitadas por estos; sin embargo, el Despacho advierte que, trascurridos más de treinta 30 (días) desde que se les requirió, dichos sujetos no han adelantado las gestiones requeridas para la continuidad del trámite procesal. En consecuencia, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba.”

Bajo este contexto, se cerrará el periodo probatorio, y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 del 2011, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **DESISTIDA** la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Expediente digital, pdf 01, folios 240 - 241.

⁷ Expediente digital, pdf 01, folio 242.

⁸ Expediente digital, pdf 02.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09eed9b39b6e99db891240edc8d5597dea5f226cf887e440a4d4f187221845**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 211

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00066-00
DEMANDANTE: BALTAZAR GARCIA GRISALES Y OTROS
APODERADO: JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO
jessicarn.182@gmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)
APODERADO: LAURA MARCELA HINCAPIE
juridica@hsjrestrepo.gov.co
gerente@hsjrestrepo.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el día 24 de noviembre del año 2021, se allegó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Buga¹, el dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la entidad demandada Hospital San José del municipio de Restrepo en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre del año 2019.² El citado dictamen se puso en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 063 del 27 de enero del 2022³, siendo la apoderada del extremo activo quien a través de memorial allegado el día 2 de febrero del año 2022, se refirió frente a la prueba pericial⁴.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 1437 del 2011⁵, sin las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición de esta última normativa, resulta del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de sustentar y discutir el dictamen rendido, para lo cual se convocará al perito ponente de la experticia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS**

¹ Expediente digital, pdf 08.

² Expediente digital, pdf 01, folios 154 a 162.

³ Expediente digital, pdf 09.

⁴ Expediente digital, pdf 11.

⁵ Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así: (...) 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10 AM, la cual se llevara a cabo mediante la aplicación lifiesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia de pruebas al profesional especializado forense **JULIO CESAR ARROYAVE AGUIRRE**, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Buga (**ubbuga@medicinalegal.gov.co**), para efectos de que exponga las razones y conclusiones del dictamen pericial No. UBBG-DSVLLC-01349-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 efectuado a la paciente Luz Estela Perea Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e0bc108b1b2b9cbad289e696ecfb87f22e91b3dc11f55134c4bb05c2823b3**

Documento generado en 12/04/2023 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00069-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ GRISALES Y OTROS
APODERADO: WILLIAM ORLANDO LOPEZ RAMIREZ
PAOLA ANDREA SANDINO ROJAS
wolr988@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
APODERADO: CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA
CARLOS ENRIQUE RESTREPO
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO: DARIO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia inicial de fecha 30 de abril del año 2019¹, se decretó como prueba pericial a costa de la parte demandante, librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tuluá para que efectúe la valoración a la señora Leidy Johanna Grisales Robledo, a fin de determinar las perturbaciones emocionales clínicamente significativas que sobrevinieron producto de la privación de la libertad.

La entidad de medicina legal, dio respuesta mediante oficio UBTL-DSVLLC-01063-2019 del 4 de julio del año 2019², en el cual informó que, para realizar la valoración de la demandante, acorde a los protocolos institucionales, se debían allegar ciertos documentos perfectamente relacionados en el documento. De lo anterior se corrió traslado a la apoderada del extremo activo mediante auto del 28 de agosto del 2019³, quien como interesada en la prueba, debía acercarse a la entidad lo pedido y se pueda realizar la valoración.

Ahora, en audiencia de pruebas de fecha 17 de septiembre del año 2019⁴, a la cual no asistió el apoderado judicial de los demandantes, nuevamente se reiteró la necesidad de remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tuluá los documentos indispensables para efectuar la prueba pericial.

Adicionalmente, en providencia de sustanciación No. 482 del 23 de octubre del

¹ Expediente digital, pdf 01, folios 88 a 109.

² Expediente digital, pdf 02, folio 6.

³ Expediente digital, pdf 02, folio 7.

⁴ Expediente digital, pdf 02, folios 30 a 33.

año 2020⁵, se dispuso requerir al abogado de los actores para que realice las diligencias tendientes a obtener los documentos exigidos por el Instituto de Medicina Legal en aras de realizar la valoración psiquiátrica forense a la señora Leidy Johanna Grisales Robledo.

En esa medida, se advierte que a la fecha y habiendo transcurrido mas de dos (2) años desde la última actuación dentro del *sub judice*, estando únicamente pendiente la citada prueba para trasladar el asunto a la siguiente etapa procesal, se **REQUERIRÁ** por **ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante, interesado en la prueba solicitada y decretada a su favor, a fin de que acredite dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la ejecución de las acciones pertinentes y oportunas para lograr el recaudo del dictamen pericial, so pena de tenerla por desistida, decisión que es procedente, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 6 de julio del 2021 (proceso 11001-03-24-000-2005-00209-01), en el que señaló:

“En el caso de autos, se ordenó requerir a la parte demandante y al tercero interesado, con el propósito de que adelantaran las gestiones pertinentes a efectos de poder practicar las pruebas solicitadas por estos; sin embargo, el Despacho advierte que, transcurridos más de treinta 30 (días) desde que se les requirió, dichos sujetos no han adelantado las gestiones requeridas para la continuidad del trámite procesal. En consecuencia, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba.”

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante, interesado en la consecución de la prueba decretada a su favor en audiencia inicial, a fin de que acredite dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la ejecución de las acciones pertinentes y oportunas para lograr el recaudo del dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tuluá relacionado con la valoración psiquiátrica a la señora Leidy Johanna Grisales Robledo, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Expediente digital, pdf 03, folio 49.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8171cf46a67b7e4e697d5b80e27a6edbc22cec45e5f85e22a416ca7a4e2b5b**

Documento generado en 12/04/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2018-00178-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de octubre de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$36.824.180)	\$1.472.967
TOTAL	\$1.472.967

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.967)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 214

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2018-00178-00**
DEMANDANTE: SONIA WALKER DE ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) y que en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.967) a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee236da52a7df3613a2998b770f39127f889608323bb96607a761eae89e0747**

Documento generado en 12/04/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 16 de noviembre de 2022, la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 3 de marzo de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No.

Proceso No. 76-111-33-33-003-2018-00240-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Apoderada: PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO
paniaguasantamarta@gmail.com;
paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado: JOSE ELISEO TOFIÑO MEDINA
Apoderado: JOSE EDGAR TOFIÑO MEDINA
jetomeabogados@gmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 16 de noviembre del año 2022, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandante a la doctora Piedad del Socorro Vega Polo en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 2.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la profesional del derecho Piedad del Socorro Vega Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.846.425 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 211.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb069f095f10c000a7b8f83974a72d80ef23a75a4226e20f3122acd9cb457d9d**

Documento generado en 11/04/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 7 de marzo de 2023, la parte demandante recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 14 de marzo de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 208

Proceso No.	76-111-33-33-003-2019-00141-00
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	JOSE VICENTE CASTAÑEDA CASTILLO
Apoderada:	EDWAR LONDOÑO ROJAS abogadodetransporte@gmail.com ; abogadodetransporte@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE CALIMA- DARIEN- VALLE alcaldiadarien@gmail.com ; ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co ;
Vinculado:	MOTOSERVICIOS REGIONALES UNIDOS S.A.S
Apoderado:	LUIS MANUEL GÓMEZ GUTIERREZ luis-manuel-gomez@hotmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 7 de marzo del año 2023, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16ca09eef1bad2174b4d22679624b73d057708b39bccb86c7971ac144fbb17**

Documento generado en 11/04/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No. 251

PROCESO	76-111-33-33-003-2021-00161-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA
APODERADO	JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA info@ostosvaquiro.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto 540 de 29 de julio de 2022, el cual, conforme el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, resuelve entre otros asuntos, tener como pruebas los documentos traídos con la demanda y la contestación, fijar el litigio y correr traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión, en aras de proceder a dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de pleno derecho en donde no hay petición de pruebas a practicar.

El recurrente tiene como argumento principal el aporte de una serie de documentos que no fueron incluidos dentro de los antecedentes administrativos presentados por la entidad demandada, y que hacen parte de los fundamentos del acto administrativo acusado, tales como el acta No. 8 y archivo digital de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares de fecha 15 de julio de 2020, donde se recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales subalternos, el proceso previo de selección de dichos oficiales, la certificación del 16 de julio de la misma anualidad suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y demás que hubiesen dado origen a la actuación, los cuales considera necesarios para entender el proceso administrativo mediante el cual se retiró del servicio al demandante y, en consecuencia de lo anterior, solicita al despacho se exija su aporte, otorgándose además “...la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.”

Aunado a ello, pide que en el evento en que fuese negado el recurso de reposición, se dé trámite al recurso de apelación, solicitando al superior se deje sin efectos el Auto Interlocutorio 540 del 29 de julio de 2022, para exigir dichos documentales.

El recurrente afirma que la omisión en la presentación de los documentos referidos, afecta los derechos de contradicción y defensa de su representante, lo cual en términos generales daría lugar a una deslealtad procesal al impedir la posibilidad al demandante de reformar o adicionar la demanda conforme la revisión de dichos documentos, e impediría al Juez que conoce el asunto de contar con todos los elementos necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, procede el despacho a revisar en primer término su procedencia, el cual sigue el contenido de la regla general relativo a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece que aplica contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a la oportunidad para su presentación, se observa constancia secretarial en el cual se afirma que fue solicitado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En cuanto al auto recurrido, se tiene que el fundamento de aplicación del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 radica en que se trata de un asunto de pleno derecho en el cual no hay más pruebas a tener en cuenta que las aportadas con la demanda y su contestación, ya que **ninguno de los extremos de la litis pidieron más pruebas a practicar** dentro de las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual se procedió a fijar el litigio y a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, en aras de proceder a dictar sentencia anticipada.

Bajo ese escenario, revisado el expediente se consideró que, en efecto, como lo razonaron las mismas partes en sus escritos de demanda y contestación, no era necesario para este Juzgado practicar otras pruebas adicionales a las documentales ya allegadas por cada uno de los interesados, dada la naturaleza del asunto y el objeto de la litis, cumpliéndose de esa manera con el presupuesto procesal para la aplicación del artículo 182A ya referido.

Ahora, si bien en los antecedentes administrativos que el MINISTERIO DE DEFENSA aportó con la contestación de la demanda, contienen documentos como las Resoluciones 1239 de 2003 y 2385 de 2020, extracto de la hoja de vida del demandante, liquidación de tiempo de servicio, constancia de haberes, entre otros legajos del señor OSPINA TEJADA, omitiéndose los enlistados por el recurrente y que, además, se enuncian algunos como fundamentos del acto administrativo demandado; no

obstante, la inobservancia de este deber de aportar los documentos completos que se encuentren en su poder o legalmente bajo su guarda y archivo contenido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la misma normativa, no impide continuar con el trámite el proceso, y podría dar lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, dado que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Otrora, resalta este estrado dentro de las mismas consideraciones o fundamentos del acto acusado, las razones transcritas de recomendación de retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios expuestas por la junta asesora del Ministerio de Defensa en el acta 8 de 15 de julio de 2020, razón por la cual se tornaría innecesario y superfluo el documento pedido; y frente a la certificación de 16 de julio de 2020 suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros en la cual se relacionan oficiales del Ejército Nacional que cuentan con un tiempo de servicios de más de 15 años, se tiene que en los hechos de la demanda se afirma el ingreso del demandante en la Escuela Militar de Cadetes para el año 2000, situación que no se discute en el proceso, por lo cual es viable concluir, sin necesidad de certificación alguna, que el oficial llevaba más de 15 años en la Institución Militar.

Además de lo anterior, en caso que el hoy recurrente hubiese considerado importante y necesario la inclusión de dichos documentos como prueba en el proceso, tenía la carga de aportarlos o solicitar su ingreso mediante petición relativa a que se oficiara al Ministerio de Defensa para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 5º y 212 del CPACA, situación que advirtió solo hasta esta etapa.

Así las cosas, ante la acusación de la parte actora relativa a la remisión incompleta de los antecedentes administrativos que presuntamente se encontraban en poder de la parte demandada o legalmente bajo su guarda y archivo, se realizará la correspondiente compulsas de copias a la autoridad disciplinaria de la entidad para lo de su competencia, en aplicación del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, frente a la solicitud de "*otorgar la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.*", la cual guarda relación con el término de presentación de la reforma de la demanda, este despacho no dará trámite a la solicitud, toda vez que la norma referida por el recurrente es clara al establecer la oportunidad de presentación de la misma, la cual tiene que ver con la fecha límite correspondiente al vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, siendo notificado personalmente el auto admisorio del medio de control, el día 2 de septiembre de 2021, el término para proponer la reforma referida se encuentra más que vencido.

Con todo lo expuesto, se procederá a no reponer el auto recurrido por la parte demandante, razón por la cual se pasa a estudiar la procedencia del recurso de apelación para el caso concreto.

Al respecto, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone cuáles son los autos objeto de apelación y los efectos de concesión del recurso, estableciendo un listado taxativo de providencias susceptibles del recurso de alzada, dejando en el numeral octavo la posibilidad de apelación en los que expresamente consagre el código u otra norma especial.

En ese orden, de la revisión del listado de providencias susceptibles de alzada, no se observa la posibilidad de interponer el recurso contra el auto reprochado, correspondiente al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, ya que en este no se negó el decretó o practica de alguna prueba pedida, por el contrario, se incorporó como tal los documentos traídos con la demanda y la contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión en aras de proceder a dictar sentencia anticipada, razón por la cual, sin que se observe norma que consagre la posibilidad del recurso, se rechazará por improcedente el mismo.

En vista de lo expuesto, este despacho procede a no reponer el auto 540 de 29 de julio de 2022 y rechazar el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio 540 de 29 de julio de 2022 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el Auto Interlocutorio 540 de 29 de julio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. COMPULSAR COPIAS** a la oficina de asuntos disciplinarios y administrativos del Ejército Nacional, con el fin de estudiar la posible inobservancia del deber establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, por el funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo expuesto en este auto.
- 4. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207475552cc772d6b078789c52c221080edc9682928267b0ec9d77f94f9e1300**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00208-00

DEMANDANTE: AMANDA LUCIA VELASQUEZ HENAO Y OTROS

APODERADO: JULIÁN MAURICIO NARANJO PACHECO
alambientalsas@gmail.com

DEMANDADO: EMCALIMA E.S.P.

APODERADO: MIGUEL ÁNGEL OCHO CARDONA
emcalima@hotmail.com

VINCULADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN

APODERADO: NATALIA CARDONA ECHEVERRY
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, el apoderado de la parte demandante el día 21 de marzo de la anualidad, remitió al correo electrónico del Despacho pronunciamiento mediante el cual reitera que aceptan la **“ÚLTIMA”** propuesta realizada por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, en su calidad de Gerente (E) y Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE CALIMA EL DARIEN EMCALIMA E.S.P.; adicional a ello, solicita a esta directora del proceso se inste al prestador del servicio para que no dilate el cumplimiento de la propuesta, una vez sea avalada por este estrado judicial.¹

Empero, se advierte que el citado escrito no atiende lo argumentado y decidido en auto de sustanciación No. 170 del 16 de marzo hogaño², en el cual se aclaró que, **“la formula sería viable para este estrado bajo el entendido que la misma está compuesta tanto por el escrito presentado el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, suscrito por el Representante Legal de EMCALIMA E.S.P.³; así como el del día 9 de febrero hogaño, donde se le señalaron, además de los requisitos formales que las normas de servicios públicos exigen: Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000, los documentos que deben aportar las personas que deseen ser beneficiarias del servicio público de acueducto y alcantarillado, en razón a la carencia de un justo título frente a los inmuebles como aquí acontece⁴”**. Igualmente se precisó que, para el caso de marras, no se exigiría el cumplimiento del requisito de la Licencia de Construcción o la cédula catastral, como quiera que los accionantes se encuentran adelantando los trámites pertinentes para la normalización del título y estado de los predios, sumado a que la protocolización del contrato de condiciones uniformes se encuentra condicionado a la suerte que surta

¹ Expediente digital, pdf 51.

² Expediente digital, pdf 48.

³ Expediente digital, pdf 32.

⁴ Expediente digital, pdf 42.

cada proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio - pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Civil del Municipio de Calima El Darién.

En ese sentido, se corrió traslado a las partes para que manifestaran **SI SE ENCONTRABAN O NO DE ACUERDO CON LAS ACLARACIONES Y CORRECCIONES HECHAS POR EL DESPACHO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170 DEL 16 DE MARZO HOGAÑO⁵ A LA FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO TRAJIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMCALIMA E.S.P**, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a efectos de poder proceder con su aprobación bajo dichas condiciones, situación que no se observa en lo expuesto por el representante judicial de los actores, ni por la contraparte; debiéndose por ello en consecuencia, requerirlos por última vez en aras a que se pronuncien al respecto, previniéndolos en cuanto a que, en el evento de no obtener respuesta bajo dichos términos, se declarará fallida la audiencia y se trasladará el asunto a la siguiente etapa procesal, atendiendo lo dispuesto en el literal c) de la norma en cita.

De conformidad a lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a las partes como al Ministerio Público, a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, recorran el traslado efectuado en **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170 DEL 16 DE MARZO HOGAÑO⁶**, manifestando de manera expresa **SI SE ENCUENTRAN O NO DE ACUERDO CON LAS ACLARACIONES Y CORRECCIONES HECHAS POR EL DESPACHO A LA FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO TRAJIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMCALIMA E.S.P**, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a efectos de poder proceder con su aprobación bajo dichas condiciones.

PREVENIR a las partes en cuanto a que, en el evento de no obtener respuesta bajo dichos términos, se declarará fallida la audiencia y se trasladará el asunto a la siguiente etapa procesal, atendiendo lo dispuesto en el literal c) de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ Expediente digital, pdf 48.

⁶ Expediente digital, pdf 48.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd15a79ec9971d59c28d75565edc2d857883632272aefccb159b6e57f1f26**

Documento generado en 10/04/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 252

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es
COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO: GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
njudiciales@valledelcauca.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
APODERADO: MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
ingevaldes@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el proceso de la referencia y estando pendiente realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, observa el Despacho la necesidad de resolver las peticiones allegadas al plenario, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

• **Coadyuvancia**

En primer lugar, se tiene que el día 10 de abril de la anualidad, el señor Carlos Eduardo Gonzalez Villarejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.828 de Tuluá, residente en el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), presentó memorial en el cual solicita se lo reconozca como coadyuvante del accionante en el proceso de la referencia, y para ello realizó un recuento de las competencias de los entes territoriales como municipios y departamentos frente a la protección de los bienes de interés cultural, así como también narración de fácticos relacionados en parte con aquellos que fueron presentados en el escrito genitor por el actor popular¹.

Frente a este punto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que, *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

¹ Expediente digital, Carpeta 60, pdf 02.

En la misma línea, el Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera en Sentencia No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 de 27 de marzo de 2014, estableció que *“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; **en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.** Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

De igual forma, el máximo órgano en materia contenciosa administrativa, en un pronunciamiento mas reciente precisó entre otras cosas que, *“(…) Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, **pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia.**”²*

Bajo ese escenario, revisadas las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes citadas y dándole aplicación al caso concreto, se advierte que en efecto, el coadyuvante reprocha en su escrito la remodelación del Parque Bolívar del municipio de Bugalagrande, por cuanto su trámite y finalidad viola derechos de índole colectivo, tal como lo plasmó el actor popular con la demanda inicial, no obstante, trae a mención la presunta vulneración de derechos que no fueron invocados por el demandante principal, como el de **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, lo cual contraria las reglas dispuestas para acceder a su intervención, toda vez que, dada su calidad, no puede establecer a su criterio derechos distintos a los ya planteados por el accionante primigenio, que no fue otro que la protección del derecho colectivo al **patrimonio cultural**.

De otra parte, menciona en el acápite de hechos aspectos o situaciones que no fueron esbozadas en la demanda, como la ejecución del contrato de obra No. 1.320-12.13-0111 suscrito entre la Gobernación del Valle del

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-24-000-2013-00006-01 (AP)

Cauca y el Consorcio Parques UB, las irregularidades en la intervención del BIC (Bienes de Interés Cultural), e incluso la reposición de las redes de alcantarillado como parte de la remodelación del parque de Bolívar, lo cual tampoco sería procedente incluir en esta etapa, atendiendo la jurisprudencia ya citada.

Bajo estas premisas, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia del solicitante, así como de contradicción, debido proceso y defensa de la contraparte, se le tendrá como coadyuvante de la parte demandante, teniendo en cuenta en todo caso únicamente los hechos y pretensiones expuestas y sustentadas en el escrito de la demanda presentada por el señor Wilson Vélez Ospina, en calidad de demandante principal.

- **Nulidad**

Como segundo punto, presentó el coadyuvante incidente de nulidad³, invocando la causal No. 8 del artículo 133 del C.G. del P., que al tenor señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como sustento de su solicitud, expuso que no se encuentra acreditado en el plenario la publicación información a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz de la iniciación de este trámite popular, situación que no se acompasa a la realidad por cuanto, si se observa el expediente digital, se tiene que el día 6 de diciembre del año 2022, se allegó por parte del municipio de Bugalagrande constancia de publicación en la pagina web de la entidad del aviso informando a la comunidad del auto admisorio de la demanda, así como también se fijó en la cartelera de la entidad la publicación, desde el día 28 de noviembre hasta el día 2 de diciembre del año 2022.⁴

Nótese que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tipifica que a los miembros de la comunidad se les podrá informar “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz”, sin precisar de forma taxativa cuales son esos medios; en consecuencia, la publicación que se realizó en esta oportunidad en las instalaciones de la alcaldía municipal de Bugalagrande, así como en su portal web, a parecer de este estrado judicial, atendió de forma puntual y eficaz la norma en cita, razón por la que se continuó con el trámite correspondiente del proceso, no existiendo entonces fundamento para declarar la nulidad planteada.

³ Expediente digital, pdf 59.

⁴ Expediente digital, pdf 34.

Finalmente, frente a la manifestación de que hay lugar a decretar una nulidad procesal por haberse omitido notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Consorcio Parques UB, esta petición tampoco esta llamada a prosperar, por cuanto para el momento de la presentación de la demanda no hacia parte del extremo pasivo, es decir no fue demandado por el actor popular, aunado a que para la fecha en que se radicó la demanda, no se tenía certeza de la suscripción del contrato, y debido a ello, no había justificación para vincularlo y notificarlo.

Ahora bien, conociendo esta directora del proceso el anterior contexto en esta etapa, no se puede pasar por alto el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que señala que *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*, como tampoco, lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, que indica:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

En esa medida, se advierte la necesidad de vincular al presente trámite en calidad de demandado al CONSORCIO PARQUES UB, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila, en su condición de contratista del Contrato de Obra No. 1.320-12.13-0111 suscrito con la Gobernación del Valle del Cauca para la remodelación del parque de Bolívar del municipio de Bugalagrande, pues eventualmente podría verse afectado con las decisiones que se adopten al momento de resolver de fondo el presente asunto o en la verificación de su cumplimiento.

En consecuencia, se procederá a integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificar y dar traslado de la demanda al vinculado, en la misma forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demandados, establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Una vez se haya surtido el anterior trámite, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. CANCELAR la audiencia de pacto de cumplimiento que se tenía fijada para el día de hoy, 12 de abril de los corrientes, por las razones expuestas en este proveído.

2. TENER al señor Carlos Eduardo Gonzalez Villarejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.828 de Tuluá, como coadyuvante de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en los términos y condiciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

3. NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el señor Carlos Eduardo Gonzalez Villarejo, en calidad de coadyuvante de la parte demandante.

4. VINCULAR al extremo pasivo del presente trámite popular al **CONSORCIO PARQUES UB**, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5. CÓRRASE traslado de la demanda al **CONSORCIO PARQUES UB**, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al **CONSORCIO PARQUES UB**, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la copia de este auto, del auto que admitió la demanda, la demanda y demás anexos, a la dirección electrónica dispuestas para recibir notificaciones judiciales, en la forma y términos descritos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c67256629903e13207b21c6c66e5b6277625ab97339950632077980b6a18c9**

Documento generado en 12/04/2023 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>